



TECDMX-JEL-374/2026

TEMA: Procedimiento de inconformidades por propaganda COPACO 2026 y presupuesto participativo 2026 y 2027.

¿Se debió amonestar a una persona que integrará una COPACO por infracciones a las reglas de propaganda?

HECHOS

3 mayo, se celebró la **jornada electiva** para la Elección de las COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027; el mismo día dos personas que participaron con la calidad de candidatos en el proceso de elección de COPACO en la Unidad Territorial, **presentaron denuncia** en contra del actor, porque consideran que realizó actos que constituyen infracciones en materia de propaganda.

15 de mayo, se publicó la Constancia de asignación de Integración para la COPACO de la Unidad Territorial Anzures, demarcación Miguel Hidalgo, de la que se desprende que el actor fue designado como integrante de la misma.

19 de mayo, la Dirección Distrital, emitió resolución en la que declaró, que el actor indebidamente utilizó imágenes de personas servidoras públicas en su propaganda, por lo que decidió imponer una amonestación pública.

24 de mayo, el actor presentó medio de impugnación, señalando que la Dirección Distrital no fundó ni motivó de manera exhaustiva su determinación.

JUSTIFICACIÓN

La Dirección Distrital, **fue omisa en señalar y razonar las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que la hagan tener certeza de que los hechos denunciados son contrarios a las reglas de propaganda aplicables al proceso electivo de las COPACO.

Tampoco precisó cuáles fueron las pruebas con las que tuvo por acredita la existencia de una irregularidad y que el actor sea responsable de infracción alguna, máxime que las pruebas exhibidas por los denunciantes son de naturaleza técnica, mismas que debieron ser relacionadas con otras para generar certeza en las determinaciones de la resolución impugnada.

CONCLUSIÓN

Se debe **revocar la amonestación** y solicitar a la Dirección Distrital emita una nueva determinación sobre los hechos denunciados.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-374/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVAN
NIÑO ALVAREZ¹

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** la resolución impugnada **para los efectos precisados en esta sentencia.**

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERA. Materia de impugnación	9
CUARTA. Análisis de fondo	14
RESUELVE	27

¹Con la colaboración de los Licenciados Frida Angelica Enriquez Ramirez y Juan Carlos Aguilar Flores.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



Unidad territorial o UT:

Unidad Territorial Anzures 16-013,
demarcación territorial Miguel Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte promovente, el Informe Circunstanciado, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
4. **3. Constancia de asignación.** El quince de mayo, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital 13 del IECM, la Constancia de asignación de Integración para la COPACO de la Unidad Territorial Anzures, con clave 16-013 demarcación Miguel Hidalgo de la que se desprende que el actor fue designado como integrante de la misma.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 13, A TRAVÉS DE LA MTRA. VERÓNICA MUÑOZ DURÁN, TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL GÁMEZ JUÁREZ, SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO: 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, **EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 16-013 ANZURES, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS LAS PERSONAS INTEGRANTES SON JERÁRQUICAMENTE IGUALES.

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 11 DE MAYO DE 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
 SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
 INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO
 MTRA. VERÓNICA MUÑOZ DURÁN
 LIC. MIGUEL ÁNGEL JUAREZ GÁMEZ
 DIRECCIÓN DISTRITAL 13
 Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales integrales, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.

II. Procedimientos IECM-DD13/INC/007/2026 e IECM-DD13/INC/008/2026.

5. **1. Presentación de la denuncia.** El tres de mayo, dos personas que participaron con la calidad de candidaturas en el proceso de elección de COPACO en la Unidad Territorial, presentaron denuncia en contra del actor, porque consideran que realizó actos que constituyen infracciones en materia de propaganda en el referido proceso electivo.



6. **2. Admisión y emplazamiento.** El tres de mayo se admitió la denuncia, y el cinco siguiente el actor fue emplazado al procedimiento.
7. **3. Respuesta a emplazamiento.** El ocho de mayo, el actor - *denunciado en la queja*- dio contestación a la denuncia.
8. **4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción.** El once, doce, y trece de mayo la Dirección Distrital, admitió las pruebas ofrecidas y recibió los alegatos de los denunciados y el actor, respectivamente; el catorce de mayo, ordenó los correspondientes cierres de instrucción de los procedimientos.
9. **5. Resolución impugnada.** El diecinueve de mayo, la Dirección Distrital, emitió resolución en la que determinó acumular los procedimientos y declarar que el actor indebidamente utilizó imágenes de personas servidoras públicas en su propaganda, por lo que decidió imponer una amonestación pública.

III. Juicio electoral.

10. **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el veinticuatro de mayo, el actor presentó medio de impugnación, señalando que la autoridad no fundó ni motivó de manera exhaustiva su determinación.
11. **2. Integración y turno.** Consecuentemente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-374/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se

realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

12. **3. Radicación.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su Ponencia.
13. **4.Trámite de Ley.** El treinta de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al Trámite de Ley.
14. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



16. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo y la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y Federal, y la Ley de la materia.⁴
17. Lo cual, se actualiza en el caso particular, habida cuenta que la parte actora impugna una determinación emitida por la autoridad responsable -Dirección Distrital 13 del IECM-, al considerar que carece de una debida fundamentación y motivación.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

18. Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:
19. **2.1. Forma.** La demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y su firma autógrafa; además, se identifica el acto reclamado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le genera.

⁴ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

20. **2.2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.
21. En ese contexto, el juicio se promovió oportunamente, tomando en consideración que la resolución impugnada fue notificada al actor el **veinte** de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el **veinticuatro** siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.⁵
22. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos⁶ de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracciones III, de la Ley Procesal, dado que el actor es la misma persona a quien se le impuso la amonestación que ahora impugna.
23. **2.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.⁷
24. **2.5. Reparabilidad.** Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita

⁵ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal Electoral, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad. Así como lo establecido en el artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la Ley de Participación, así como, la Base NOVENA de la Convocatoria.



este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

25. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

26. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,⁸ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos controvertidos, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico⁹.
27. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.
28. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja,

⁸ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".

sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

3.1 Síntesis de agravios.

29. En contra de la citada sentencia, la parte actora hace valer los cuatro agravios siguientes:

A. Falta de fundamentación y motivación.

30. La parte actora sostiene que la autoridad responsable declaró la existencia de una infracción en materia de propaganda y, como consecuencia, impuso una amonestación pública, limitándose a invocar el artículo 13, inciso c), del Reglamento, sin demostrar de manera clara y objetiva cómo los hechos acreditados actualizan la hipótesis normativa contenida en dicho precepto.
31. Refiere que, la sola cita de disposiciones legales no satisface el deber de fundamentación, ya que era indispensable exponer las razones particulares que sustentaran la actualización de la infracción atribuida.
32. Asimismo, relata que la responsable incumplió su obligación de motivar adecuadamente su determinación, ni identificó en qué consistió la conducta sancionada, ni estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, y, en consecuencia, no realizó una valoración probatoria adecuada.
33. Por tanto, la autoridad responsable no construyó una cadena lógica entre los hechos denunciados, las pruebas aportadas,

la norma aplicada y la consecuencia jurídica impuesta, por lo que la resolución controvertida transgrede los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

B. Falta de exhaustividad.

34. Afirma que la responsable emitió la resolución impugnada sin realizar un estudio integral de los hechos denunciados, las pruebas aportadas, las defensas formuladas y los alegatos presentados por las partes, lo que derivó en una determinación sancionatoria carente de sustento suficiente.
35. Manifiesta que la autoridad se limitó a afirmar que de las pruebas se desprendía un supuesto “comportamiento tendencioso” encaminado a difundir la figura de la parte actora durante un periodo de veda, sin desarrollar un estudio individual y adminiculado de los elementos probatorios que obran en el expediente, ni explicar de qué manera éstos acreditaban la infracción atribuida.
36. Señala que la resolución impugnada carece de un estudio respecto de los elementos necesarios para concluir que existió propaganda indebida durante un periodo prohibido, porque la responsable no demuestra objetivamente la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo de la conducta denunciada, ni identifica expresiones, mensajes o equivalentes funcionales que evidencien una finalidad inequívoca de promoción electoral o solicitud de apoyo ciudadano.

C. Indebida valoración probatoria.

37. Causa agravio a la parte actora que la autoridad responsable haya tenido por acreditada la infracción denunciada y atribuido responsabilidad administrativa a partir de fotografías, videos, capturas de pantalla, mensajes y publicaciones en redes sociales, refiere que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues requieren ser corroboradas mediante otros elementos objetivos que permitan verificar su autenticidad, contexto, temporalidad, autoría y alcance.
38. La responsable tampoco explicó qué valor probatorio otorgó a cada elemento técnico ni qué medios de convicción adicionales los corroboraban.
39. Por el contrario, se limitó a concluir de manera dogmática que existió un “comportamiento tendencioso” orientado a difundir la imagen de la parte actora, sin desarrollar un razonamiento probatorio suficiente que permitiera destruir la presunción de inocencia.

D. Inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 50, inciso a), del Reglamento.

40. Finalmente, la parte actora solicita la inaplicación al caso concreto del referido artículo, al considerar que vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica e individualización de las sanciones, al establecer como sanción mínima la



amonestación pública sin prever medidas menos gravosas para conductas de escasa entidad.

41. Al respecto, requiere que se realice una interpretación conforme del precepto, en el sentido de que la amonestación pública no opere como consecuencia automática, sino únicamente cuando se justifique de manera reforzada que no existe una medida menos gravosa y que dicha sanción resulta necesaria y proporcional a las circunstancias particulares del caso.
42. **3.2. Pretensión.** La pretensión del actor radica en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, y se dejen sin efectos la amonestación pública y el correspondiente apercibimiento.
43. **3.3. Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que, la Dirección Distrital, emitió una resolución carente de fundamentación y motivación en la que no se valoraron de manera correcta los medios probatorios que fueron exhibidos.
44. **3.4. Controversia a dirimir.** Este Tribunal deberá analizar, si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.
45. **3.5. Metodología de análisis.** En principio se expondrá el marco normativo aplicable y posteriormente los agravios serán analizados de manera conjunta por lo que hace a los incisos **A), B), y C)**, mientras que el **D)**, de ser necesario, se analizara de manera individual.

46. Lo anterior, no depara un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados.

CUARTA. Análisis de fondo.

4.1 Decisión

47. En consideración de este Tribunal Electoral, los agravios señalados en los incisos **A), B), y C)** son **fundados**, conforme a lo siguiente:

4.2. Marco normativo.

- **Normas aplicables en materia de propaganda de las personas candidatas de COPACO**

48. El Reglamento dispone que las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda en los términos establecidos en el Reglamento, durante las dos semanas previas a la jornada electoral, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
49. Serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de propaganda contenidas en el Reglamento y en los demás ordenamientos en la materia.
50. Los actos de promoción de cada una de las personas candidatas estarán enfocados a dar a conocer sus perfiles, proyectos y/o propuestas para mejorar el entorno de la Unidad Territorial a la que pertenecen y en donde participan, así como promover la participación ciudadana.

- **Procedimiento para resolver las Inconformidades por propaganda**

51. El Reglamento¹⁰ prevé el procedimiento indicado, como un derecho para la presentación de las inconformidades, que está conferido a cualquier persona ciudadana y/o persona candidata, por presuntas violaciones a dicha norma y demás normatividad aplicable en la materia.
52. Las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y del Reglamento, serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, quien lo resolverá en única instancia.

- **Trámite**

53. Las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al que hayan ocurrido los hechos **o que estos hayan sido conocidos por la persona promovente.**
54. El escrito de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre completo y firma autógrafa de la persona promovente;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Unidad Territorial de que se trate.

¹⁰ Artículo 20.

- c)** Nombre de la persona candidata a la que se le atribuye de manera directa o indirecta la comisión de la infracción;
 - d)** Señalamiento específico de los hechos en los que se basa la inconformidad; y
 - e)** Medios de prueba o al menos indicios relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron.
55. Una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá:
- a)** Integrar el expediente, asignar el número correspondiente, registrar en el libro de gobierno y radicarlo.
 - b)** Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados.
 - c)** En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, admitirá a trámite la inconformidad;
 - d)** Cuando así proceda, decretar la acumulación o escisión del expediente o, en su caso, dar la o las vistas correspondientes a las autoridades u órganos competentes;
 - e)** Ordenar el emplazamiento de la persona presunta infractora, para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente; y
 - f)** Fijar en los estrados de la Dirección Distrital las constancias de los actos que lleven a cabo con motivo de la inconformidad.



56. La persona presunta infractora contará con un plazo de dos días para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.
57. Conjuntamente con su escrito, deberá ofrecer los medios de prueba tendientes a sostener sus aseveraciones.
58. Contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará en un plazo no mayor a tres días **sobre las pruebas que deban admitirse**, procediendo a su desahogo al día siguiente de haber sido admitidas.
59. Desahogados los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos.
60. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital correspondiente decretará el cierre de instrucción.
61. Finalmente, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

- **Sanciones**

62. Por la contravención a lo dispuesto en el Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, se aplicarán las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación pública;
 - b) Multa de hasta veinticuatro UMAS.
 - c) Cancelación del registro de la persona Candidata infractora.

- **Principio de legalidad y debido proceso.**

63. El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.
64. Así, el Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente¹¹.
65. Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
66. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: ***“FUNCIÓN***

¹¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.



ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

67. Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
68. Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
69. De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados **de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte**, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.
70. Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.
71. En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o

incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

72. En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
73. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.
74. Por otra parte, **una incorrecta motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
75. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
76. De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

77. Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000¹²**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.
78. Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.
79. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que **deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**
80. Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior¹³, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

81. Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

4.3. Caso concreto.

82. Como se adelantó párrafos anteriores, este Tribunal Electoral, considera que **la Dirección Distrital, no cumplió con el deber de fundar y motivar de manera correcta la resolución impugnada**, porque su argumentación fue genérica **y omitió realizar el estudio de las pruebas** que fueron exhibidas por el actor y los denunciantes.
83. En efecto, en el apartado **III. CONSIDERANDOS** de la resolución impugnada, la Dirección Distrital citó el marco normativo aplicable para la sustanciación y resolución de procedimientos en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las COPACOS.
84. En el numeral 3 del mismo apartado, la autoridad responsable señala que, para emitir la resolución impugnada, analizó los hechos narrados en los escritos iniciales, las pruebas y alegatos de las partes.



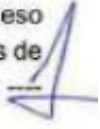
85. Mientras que, en la parte resolutive, la Dirección Distrital estima que lo correspondiente era declarar que **sí** existe una conducta sancionable y que debe imponerse una amonestación al actor, en razón de lo siguiente:

IV. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. De acuerdo al reglamento de propaganda respecto del artículo 13 inciso c) de Reglamento de Propaganda, donde a la letra cito: -----

Artículo 13. En el desarrollo de sus actividades de promoción, las personas candidatas contendientes tienen prohibido: a) y b). ... -----
c) Utilizar nombres, imágenes, frases, eslóganes o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas o programas públicos (el resaltado es propio). -----

De este artículo se desprenden diversos supuestos normativos que al caso en concreto aplica: "**Utilizar imágenes de personas servidoras públicas en cualquier forma.**"

De las pruebas exhibidas por las partes se desprende un comportamiento tendencioso a difundir su figura dentro de un periodo de veda previamente establecido en un proceso electoral de participación ciudadana puesto que como se acredita en las constancias de los presente medios de inconformidad se difunde su figura a manera de promoción. 

SEGUNDO. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de Propaganda la persona probable responsable se hace acreedora a la sanción establecida en la fracción a) del citado artículo consisten en una **AMONESTACIÓN**



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTES: IECM-DD13/INC-007/2026 Y, SU
ACUMULADO IECM-DD13/INC-008/2026

PÚBLICA, la cual, **SE TIENE POR REALIZADA A PARTIR DE ESTE MOMENTO**, y, cuya transcripción (hoja de amonestación) será incorporada a su expediente como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial **Anzures** con clave **16-013**, una vez que tome protesta como tal; así mismo, se le apercibe de que, en caso de reincidencia en conductas contrarias a la normatividad que regulan a las personas integrantes de COPACO, y, valorando circunstancias objetivas, subjetivas y de la gravedad de los actos u omisiones, la sanción, se le suspenderán temporalmente sus derechos como COPACO (separación temporal) y en última instancia, se le podrá dar de baja y/o cancelársele el nombramiento honorífico en cuestión (remoción del cargo), en términos del **artículo 139** del Reglamento para el Funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Reglamento de COPACOS**). -----

TERCERO. De igual forma, se reitera a las partes ahora inconformes en los Expedientes Multicitados; que, de ser estos quienes transgreden la Normatividad que rige la vida interna de los COPACO, en contra del ahora Responsable, o de tercera persona, también podrán ser acreedoras a las sanciones enunciadas, mediante un procedimiento similar a los que hoy nos ocupan, fundamentados a partir de este momento en el Reglamento de COPACOS, y, demás normatividad aplicable. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, el presente **ACUERDO DE RESOLUCIÓN**, por vía electrónica a las cuentas de correo por estas registradas y **PUBLÍQUESE** una versión de este acuerdo en los estrados de la Dirección Distrital 13 de este Instituto Electoral, por un término de **tres días hábiles**, contados a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 2º, último párrafo, del Código. -----

Así lo acordaron y firman las personas Titular y Secretario de Órgano Desconcentrado adscritos a la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al día décimo noveno del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

86. No obstante, en consideración de este Tribunal Electoral, tal como lo señala el actor, la Dirección Distrital, fue omisa en señalar y razonar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la hagan tener certeza de que los hechos denunciados son contrarios a las reglas de propaganda aplicables al proceso electivo de las COPACO.
87. En efecto, la autoridad responsable, dejó de realizar un estudio exhaustivo, no solo de las manifestaciones realizadas por el actor, sino de las pruebas que fueron

exhibidas por las partes en el procedimiento de inconformidad.

88. Tampoco, realizó un análisis lógico jurídico que permita, identificar como fue la participación del actor en las publicaciones denunciadas y si es que tuvo como finalidad promover su candidatura, la temporalidad en la que supuestamente se difundió la propaganda, ni comprobar el carácter de servidores públicos de quienes aparecen en las imágenes denunciadas.
89. En este contexto, los razonamientos expuestos por la responsable, al afirmar que existe un comportamiento tendencioso *-de parte del actor-* a difundir su figura a manera de promoción dentro del periodo de veda, no se encuentran motivados en forma alguna, pues la sola manifestación de haber analizado las pruebas resulta insuficiente para imponer una sanción.
90. De esta manera, la Dirección Distrital, tampoco precisa cuales fueron las pruebas con las cuales tiene por acreditada la existencia de una irregularidad y que el actor sea responsable de infracción alguna, máxime las pruebas exhibidas por los denunciantes son de naturaleza técnica, mismas que debieron ser relacionadas con otras para generar certeza en las determinaciones de la resolución impugnada.
91. Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha señalado que el análisis de fondo en una resolución se caracteriza porque **se analiza**

¹⁴ Sentencias de los expedientes SUP-REP-200/2016 y SUP-REP-16/2017.

la existencia de la conducta o su verosimilitud, la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de las personas denunciadas y la sanción correspondiente.

92. Lo que en la resolución impugnada no aconteció, de ahí que los agravios del actor resulten **fundados**.
93. Derivado de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos de la demanda, pues el actor ha alcanzado su pretensión.
94. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

QUINTA. Efectos.

95. Derivado de lo resuelto en la presente ejecutoria, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:
96. **1.** Revocar la resolución impugnada, la amonestación pública, así como los actos que derivaron de la imposición de la sanción a la parte actora.
97. **2. Dentro de los tres días hábiles** posteriores a que sea notificada esta sentencia, emitir **una nueva determinación debidamente fundada y motivada**, en la que estudie exhaustivamente los hechos denunciados, analice y valore conforme a la ley las pruebas aportadas por las partes y, de ser el caso, las vincule con otras más para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.



98. **3.** Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.
99. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos señalados en el apartado correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.